con el n.º 125/10, han sido promovidos de oficio por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE MELILLA contra la empresa POSEIDON WELLNESS S.L. sobre declaración de relación laboral, siendo parte D. IBRAHIM MOHAMED y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda de procedimiento de oficio, en la misma, tras alegar los hechos que se estiman pertinentes (y que en aras a la brevedad se tiene por reproducidos) e invocar los fundamentos de Derecho que consideran de aplicación, se solicita se dicte sentencia por la que se declare la existencia de la relación laboral entre la empresa demandada y el trabajador D. IBRAHIM MOHAMED.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de la parte demandante, representada por el Abogado del Estado, Sr. Palau Cuevas; y de la empresa demandada, representada por el letrado D. Alberto Requena Pou, no compareciendo el trabajador D. IBRAHIM MOHAMED pese a estar citado en legal forma.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda y efectuó sus alegaciones, dándose traslado a la demandada quien oponiéndose a las alegaciones efectuadas de contrario manifestó lo que tuvo por conveniente interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, que fueron interrogatorio de parte, documental y testifical.

Posteriormente, en el trámite de conclusiones, la partes elevaron a definitivas sus alegaciones.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 16 de octubre de 2.009, sobre las 9,08h., por funcionario de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se realizó visita al centro de trabajo de la empresa demandada Poseidon Wellness S.L. sito en la C/. Teniente Casaña n.º 15 de la localidad de Melilla, constatando que en dicho local, la empresa se encontraba realizando obras de

acondicionamiento, observando previo a entrar en el mismo, como D. IBRAHIM MOHAMED, provisto de mono de trabajo azul, entraba y salía del local en dos ocasiones acarreando materiales de construcción que introducía en un camión de caja cerrada marca Nissan matrícula J-8127-T propiedad de la empresa demandada, para una vez en el interior del local observar como el mismo se encontraba recogiendo escombros apilados del suelo, manifestando a preguntas del inspector ser de nacionalidad marroquí, y haber sido contratado por D. Salvador Cañadas Tovar (representante de la demandada), careciendo dicho trabajador de la preceptiva autorización administrativa para trabajar en España.

SEGUNDO.- En fecha 19 de enero de 2010 se levantó acta de infracción n.º 1522009000027208 en la que se propone la imposición de la sanción de pago de 6.024,53 euros por infracción de lo dispuesto en el art. 36.1 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

TERCERO.- Contra dicha resolución la empresa sancionada presentó el 19/02/2010 escrito de alegaciones ante el órgano sancionador, informándose en fecha 1 de marzo de 2.010 en el sentido de proceder la confirmación del acta de infracción referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el articulo 52 apartado 2° de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración